Santiago de Cali, marzo 04 de 2021.

JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPENTENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN - CAUCA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE: EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.)
DEMANDANTE: CRISTIAN GONZALEZ FONSECA.

RADICACION: 19001418900120180064100

ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.165 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 133780 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor CRISTIAN GONZALEZ FONSECA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., hijo del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 76.263.328, por medio de este escrito y dando cumplimento al AUTO No. 234 del 18 de febrero de 2021, presento nuevamente el respectivo TRABAJO DE PARTICIÓN Y I O ADJUDICACIÓN de bienes de la Herencia de la siguiente forma:

#### **CONDICIONES GENERALES**

**PRIMERO:** El causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 76.263.328, falleció el día 27 de enero del año 2013, su estado civil era soltero y sin sentencia de existencia de unión Marital de Hecho.

SEGUNDO: El causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.), para la fecha de su fallecimiento el día 27 de enero de 2013 se encontraba laborando para la empresa UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – UTEN. – POPAYAN CAUCA, esta empresa mediante su representante legal consignó sus ACRENCIAS LABORALES las cuales hoy se encuentran representada en un DEPOSITTO JUDICIAL bajo el No. 469180000415483 y las CESANTIAS en el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR.

TERCERO: El causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.), sostuvo relaciones extramatrimoniales con la señora GRACIELA ANGULO, procrearon a su hijo EDGAR GONZALEZ ANGULO, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.180.740, de estado civil soltero, el parentesco lo describe el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. 15055777 de la Notaría Única de Patía El Bordo. Por otro lado, el causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.), sostuvo relaciones extramatrimoniales con la señora MARIA LUZ ESPERANZA FONSECA ARENAS y procrearon a su hijo CRISTIAN GONZALEZ FONSECA, mayor de edad, residentes en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.142.860 de Bogotá, de estado civil soltero, el parentesco lo describe el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. 55764371 de la Notaria 59 del circuito de Bogotá.

#### JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento informamos:

- Que el último domicilio y asiento principal de las actividades del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.), fue la ciudad de Popayán Cauca y que su estado civil era SOLTERO y sin sentencia de existencia de unión Marital de Hecho.
- Que a favor del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.), existen las ACREENCIA LABORALES por haber sido empleado de la empresa UTEN por valor de \$1.058.007 pesos, representados en el DEPOSITTO JUDICIAL bajo el No. 469180000415483 y

las CESANTIAS por valor de \$1.144.526,71 pesos consignadas en el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR, suma de dinero descrita en la CERTIFICACIÓN con fecha 07 de septiembre de 2020, expedida por el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR, donde se describe que hay un SALDO DIPONIBLE por valor de \$1.144.526,71 por concepto de las CESANTIAS del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.).

- 3. Que ni los herederos, ni la suscrita conocemos otros interesados con igual o mejor derecho según la sucesión detallada en este escrito, ni ellos ni yo sabemos de la existencia de acreedores o legatarios distintos a los que se enuncien en la Relación de Activos y Pasivos que se relacionan en el proceso de la referencia.
- 4. Que toda la información verbal como documental aportada es cierta, verdadera y desde ya, mi poderdante CRISTIAN GONZALEZ FONSECA y el señor EDGAR GONZALEZ ANGULO, asumen todas las responsabilidades, exonerando a la apoderada dentro del proceso de la referencia.

#### ACERVO HEREDITARIO

De conformidad con la Relación de Inventario de la suma de dinero reconocida a favor del extinto EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.), el monto del activo es la suma de \$2.202.533,71 teniendo en cuenta que esta suma corresponde el 100% por ciento de la masa herencial. Estos derechos de reconocimiento del 100% sobre la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES COMA SETENTA Y UNO PESOS MCTE (\$2.202.533,71) corresponden a las ACREENCIAS LABORALES del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.) porque trabajaba para la empresa UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – UTEN. – POPAYAN CAUCA, se trata de sus CESANTIAS que a la fecha suman el valor de \$1.144.526,71 PESOS MCTE, consignadas en el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR y las demás acreencias laborales por valor de \$1.058.007,00 suma de dinero representada en el DEPOSITO JUDICIAL No. 469180000415483.

#### **ACTIVOS:**

El activo herencial conocido hasta la fecha es el siguiente:

#### PARTIDA PRIMERA-.

1. CESANTIAS consignadas en PORVENIR S.A.....\$1.144.526,71

#### SEGUNDA PARTIDA:

2. DEPOSITO JUDICIAL No. 469180000415483......\$1.058.007,00

TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL: ..... \$2.202.533,71

#### PASIVOS:

Hasta la fecha se desconoce pasivo herencial. El pasivo es cero (0.00)

TOTAL PASIVO HERENCIAL: \$0,00.

#### TRABAJO DE PARTICIÓN Y / O ADJUDICACIÓN.

Por medio de este escrito se continúa con el TRABAJO DE PARTICIÓN Y / O ADJUDICACIÓN de la Herencia de la manera como sigue:

TOTAL ACTIVO. \$2.202.533,71

PRIMERA HIJUELA: Por concepto de las CESANTIAS consignadas en el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR, existe un SALDO DIPONIBLE por valor de \$1.144.526,71 a favor del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.).

Para el señor CRISTIAN GONZALEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.142.860 de Bogotá, se le adjudica el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de \$1.144.526,71 por concepto de las CESANTIAS, suma de dinero que hace parte del ACERVO HEREDITARIO del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.).

Para el señor EDGAR GONZALEZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.142.860 de Bogotá, se le adjudica el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de \$1.144.526,71 por concepto de las CESANTIAS, suma de dinero que hace parte del ACERVO HEREDITARIO del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.).

**SEGUNDA HIJUELA**: ACREENCIA LABORALES por haber sido empleado de la empresa UTEN por valor de **\$1.058.007 pesos**, representados en el DEPOSITTO JUDICIAL bajo el **No. 469180000415483** a nombre del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.).

Para el señor CRISTIAN GONZALEZ FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.142.860 de Bogotá, se le adjudica el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de \$1.058.007 pesos, representados en el DEPOSITTO JUDICIAL bajo el No. 469180000415483, suma de dinero que hace parte del ACERVO HEREDITARIO del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.).

Para el señor EDGAR GONZALEZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.142.860 de Bogotá, se le adjudica el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de \$1.058.007 pesos, representados en el DEPOSITTO JUDICIAL bajo el No. 469180000415483, suma de dinero que hace parte del ACERVO HEREDITARIO del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.).

Por lo tanto la liquidación del bien es como sigue:

TOTAL ACTIVO.....\$2.202.533,71

El valor TOTAL DE ACTIVOS es de **\$2.202.533,71** del ACERVO HEREDITARIO del causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.).

Legítima efectiva así

EDGAR GONZALEZ ANGULO 50% CRISTIAN GONZALEZ FONSECA 50%

#### ACUERDO HEREDITARIO DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA

A los herederos del causante EDGAR GONZALEZ, todos mayores de edad, residentes en Bogotá D.C., se les notificó de la presente liquidación y de la adjudicación del 100% del valor de \$1.144.526,71 que da cuenta el valor total de las CESANTÍAS consignadas en PORVENIR del acervo herencial de la PRIMERA PARTIDA, el 50% a favor de CRISTIAN GONZALEZ FONSECA que da cuenta el valor total de las CESANTÍAS consignadas en PORVENIR y el otro 50% de la PRIMERA PARTIDA a favor de EDGAR GONZALEZ ANGULO que da cuenta el valor total de las CESANTÍAS consignadas en PORVENIR.

La adjudicación del 100% del acervo herencial de la **SEGUNDA PARTIDA** que da cuenta el DEPOSITO JUDICIAL No. 469180000415483, por valor de \$1.058.007,oo. El 50% a favor de CRISTIAN GONZALEZ FONSECA que da cuenta el valor total del DEPOSITO JUDICIAL No. 469180000415483. Y el otro 50% de la **SEGUNDA PARTIDA** a favor de **EDGAR GONZALEZ ANGULO** que da cuenta el valor total que da cuenta el valor total del DEPOSITO JUDICIAL No. 469180000415483.

#### PRIMERA PARTIDA

SUMA A DISTRIBUIR DE LA PRIMERA PARTIDA....\$1.144.526,71

Se integra y se paga así:

Legítima efectiva en un 100% del **ARCERVO HERENCIAL** que da cuenta la **PRIMERA PARTIDA** representada en el 100% de las CESANTIAS consignadas en el FONDO DE CESANTÍAS PROVENIR, se divide en partes iguales en un 50% para cada uno de los herederos así:

A favor de CRISTIAN GONZALEZ FONSECA el 50% ........\$572.263,355

A favor de EDGAR GONZALEZ ANGULO el 50% ......\$572.263,355

#### **SEGUNDA PARTIDA**

SUMA A DISTRIBUIR DE LA SEGUNDA PARTIDA..... \$1.058.007,00

Se integra y se paga así:

Legítima efectiva en un 100% del ARCERVO HERENCIAL que da cuenta la SEGUNDA PARTIDA representada en el DEPOSITO JUDICIAL No. 469180000415483 por valor de \$1.058.007,oo se divide en partes iguales en un 50% para cada uno de los herederos así:

A favor de CRISTIAN GONZALEZ FONSECA el 50% .......\$529.003,5

A favor de EDGAR GONZALEZ ANGULO el 50% ......\$529.003,5

Señor(a) Juez, pongo a su consideración este nuevo trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante EDGAR GONZALEZ (q.e.p.d.).

#### **NOTIFICACIONES:**

CRISTIAN GONZALEZ FONSECA recibirá notificaciones en la Carrera 95 No. 128 – 55 - Bogotá D. C. Celular 302 4498061. Correo E: cristian.06.1998@hotmail.com

EDGAR GONZALEZ ANGULO, recibirá notificaciones en la dirección de su residencia ubicada en la Carrera 102C No. 140B – 69 Apto 102 – Bogotá D. C. Celular 311 8530507 o/y en la dirección laboral restaurante WOK, ubicado en la Avenida Boyacá No. 17A – 09, Local 102A Centro Comercial Multiplaza, teléfono 7437298 - Bogotá.

Correo Electrónico: aslegalpreventiva@gmail.com

Aleyda Gonzalez Contreras, manifiesta que conoce este correo electrónico y el **número** celular 3214859333 porque últimamente está en contacto con el Dr. FABIO LARROTA SUAREZ apoderado de EDGAR GONZALEZ ANGULO en el proceso Ejecutivo Laboral que cursa en el Juzgado 19 Laboral de Bogotá, bajo el radicado 2018 – 00083.

ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS, recibirá notificación en secretaria del Despacho o en la Calle 50 # 28E – 101 B/ Doce de Octubre– Cali V Fijo 3784774. Celular 3187381957. Correo Electrónico: aleydagonzalez2010@hotmail.com

Del Señor Juez

Cordialmente.

ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS C. C. No. 31.970.165 de Cali (V). T. P. No. 133780 del C. S. de la J. Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00185-00

D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRO

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 167

#### Doctora:

#### LUZ ELENA CORTÉS CARRASQUILLA

Calle 5 Norte No 9-15, Ofic. 201 de esta Ciudad Celular 3113590676 Correo electrónico <u>luzelena0676@gmail.com</u> Ciudad.

#### **Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 395 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad lítem de la parte demandada YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado **19001-41-89-001-2018-00185-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que <u>el nombramiento es de forzosa aceptación</u>, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado <u>j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Suscribe atentamente,

#### **GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00185-00

D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA

D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**. Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se releve el curador designado. Sírvase proveer.

#### **GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### **AUTO No. 395**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00185-00

D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA

D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, siendo del caso relevar el curador designado.

Por otra parte, se observa que en el auto No. 1967 del 4 de julio de 2019, únicamente se dispuso emplazar a YINA VIVIANA GONZÁLEZ DORADO.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento de las dos demandadas, por ignorar su paradero. Las comunicaciones para notificación sólo se remitieron a YINA VIVIANA GONZÁLEZ DORADO, pero la dirección es la misma que se otorgó en los dos intentos para la otra demandada, FRANCY ELENA SARRIA SEPÚLVEDA y al verificar que en las dos ocasiones se certificó una dirección errada, el Juzgado observa que es desproporcionado, exigir que se envíen las comunicaciones a FRANCY ELENA SARRIA SEPÚLVEDA, porque el resultado lógicamente sería el mismo -dirección errada-. Por ello, en garantía del debido proceso, se ordenará el emplazamiento que falta y en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a FRANCY ELENA SARRIA SEPÚLVEDA identificada con la cédula de ciudadanía No 34.570.963, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00185-00

D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA

D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRO

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de curador ad Lítem de la demandada, señora YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO, al Doctor **WILLIAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.426 y T.P. 122.028 del C.S. de la J.

**TERCERO: DESIGNAR** para el cargo de Curador Ad Lítem de la señora YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO identificada con cédula No. 1.061.688.839, a la Doctora **LUZ ELENA CORTÉS CARRASQUILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.571.377 y T.P. 130.639 del C.S de la J. quien se puede ubicar en la calle 5 Norte No 9-15, Ofic. 201 de esta Ciudad, Celular 3113590676, Correo electrónico <u>luzelena0676@gmail.com</u>. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

CUARTO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación nombramiento, través del correo electrónico del Juzgado i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

**QUINTO:** De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

#### **Firmado Por:**

### ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO JUEZ JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39b1a84807c1d0aaddb5ae43536dac6945975b919cf9c93f8901668fd3fc90d0**Documento generado en 11/03/2021 01:43:44 PM

Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00430-00 Ref.

SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN

D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCAN D/do. MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, en razón a que la empresa de mensajería emitió constancia de que "el residente estaba ausente" cuando se intentó entregar la citación para notificación personal y por otra parte, de la notificación por aviso se hizo entrega a la señora ANA SOCORRO PABON. Sírvase proveer.

#### **GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN** LOPEZ

Secretario

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA **MÚLTIPLEPOPAYAN – CAUCA**

#### **AUTO No. 423**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00430-00

D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN

D/do. MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS

De conformidad con el informe secretarial y revisada la petición que antecede, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, el despacho corrobora que sin haber agotado en debida forma la remisión de la citación para notificación personal, se continuó con la notificación por aviso y se precisa que la certificación de residente ausente no se encuentra dentro de las causales referidas en el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P., para ordenar el emplazamiento.

Así, la parte demandante a la fecha debe realizar las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme lo indicado en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00430-00

D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN

D/do. MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, pudiendo remitir por el medio elegido demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

#### Firmado Por:

# ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO JUEZ JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143f1eee6290d5eb96581c5e57cca8c24013c7451c22c91ecb c80d34e1c57509

Documento generado en 11/03/2021 01:42:12 PM

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00063-00 (con base en providencia judicial) D/te. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (COOPTRAISS). D/do HENRY GÓMEZ Y MARIO ERNESTO GARCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN — CAUCA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00063-00 (con base en providencia judicial). D/te. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (COOPTRAISS). D/do HENRY GÓMEZ Y MARIO ERNESTO GARCIA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutiva del Auto N°. 296 del 26 de febrero de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

#### **COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$18.000.oo
TOTAL	\$18.000.oo

TOTAL: DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$18.000.00).

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ** 

Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00063-00 (con base en providencia judicial) D/te. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (COOPTRAISS).
D/do HENRY GÓMEZ Y MARIO ERNESTO GARCIA.

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN — CAUCA

#### **AUTO No. 424**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00063-00 D/te. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (COOPTRAISS). D/do HENRY GÓMEZ Y MARIO ERNESTO GARCIA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

#### **Firmado Por:**

## ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO JUEZ JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a4d134a62fd9fd6f375e5dcb60f8b29c5bd7ddf65f8adf9e429d0fde32118e**Documento generado en 11/03/2021 01:42:10 PM

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### OFICIO No. 166

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

**BANCO** 

POPAYÁN -CAUCA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARY EDENID DELGADO GUEVARA** se ha proferido el siguiente auto.

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **POPAYÁN.** Auto No. 394, Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (...) RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso ejecutivo singular, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARY EDENID DELGADO GUEVARA, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso. CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta. QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios. SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"

Por lo anterior, se levanta y cancela la medida cautelar comunicada con oficio 1949 del 12 de diciembre de 2016.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

#### **AUTO No. 394**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARY EDENID DELGADO GUEVARA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **SÍNTESIS PROCESAL:**

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 01 de noviembre de 2016, por auto No. 1175 del 09 de diciembre de 2016, se libró el mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Mediante auto 1630 del 23 de junio de 2017, el Despacho resolvió: "**EMPLAZAR** a MARY EDENID DELGADO GUEVARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.658.801, en los términos del artículo 293 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem (...)".

El Despacho procedió a expedir el auto No. 2283 del 6 de septiembre de 2017, en el que resolvió designar para el cargo de curador de MARY EDENID DELGADO GUEVARA a la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ.

Con auto No. 1499 del 27 de julio de 2018, se dispuso RELEVAR del cargo de curador ad lítem de Mary Edenid Delgado Guevara a la Doctora CONSTANZA AMAYA GONZALEZ y en su reemplazo se DESIGNÓ a la doctora ANA JAEL LOPEZ VALENCIA.

Ante la inactividad de la parte ejecutante, a través del auto No. 2905 del 19 de noviembre de 2019, se dispuso requerirle para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, se realizaran las diligencias tendientes a la comunicación de la designación como curadora a la Doctora ANA JAEL LOPEZ VALENCIA, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta con auto No. 2905 del 19 de noviembre de 2019, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

#### **CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 19 de noviembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha trascurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** el proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARY EDENID DELGADO GUEVARA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de

la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO**: Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

#### Firmado Por:

## ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO JUEZ JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df70a955f4b06fb105333f5d8a874c6a0326d7ca3457ce557c895ba273ca0b2

Documento generado en 11/03/2021 01:43:43 PM